

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-32/2024

**RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 3794/24

**DETERMINACIÓN:** CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los oficios UT.SI.0057.1.2024 para dar respuesta a la solicitud de información y en el oficio UT.SI.0057.3.2024 para el recurso de revisión RRA 3794/24 a la Dirección de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa.

**SEGUNDO. Respuesta de la Dependencia Universitaria.** La Dirección de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa remitió el oficio D.DCSH.154.2024 de respuesta a la solicitud y en el oficio D.DCSH.204.24 de respuesta al recurso de revisión RRA 3794/24 en los que proporcionó facturas y comprobantes de pago.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including the word "efecto" and a large signature.

**TERCERO. Respuesta a la persona solicitante.** En fecha 12 de marzo de 2024, se notificó la respuesta con anexos en versión pública que se generó de conformidad al artículo 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque los viáticos corresponden a una obligación de transparencia prevista en las obligaciones comunes del Artículo 70 Fracción IX.

**CUARTO. Resolución al Recurso de Revisión RRA 3794/24.** El órgano garante determinó:

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma Metropolitana a efecto de que:

> Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales que obran en las facturas y recibos de pago o gastos, proporcionados a la persona recurrente en alcance y clasifique como confidencial el número de empleado, en caso de que éste dé cuenta de datos personales, así como los datos correspondientes a banco, cuenta, plaza, clabe interbancaria y sucursal, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> Para el caso de que no resulte susceptible de clasificación del número de empleado, derivado de que este no revele ni de cuenta de datos personales, deberá entregar de nueva cuenta los documentos proporcionados en alcance, dejando abierta dicha información.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación para dar cumplimiento a la resolución del RRA 3794/24.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.



**SEGUNDA. Análisis.** En atención a la resolución RRA 3794/24, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la



Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Perspectiva General.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, y en atención a la resolución que nos ocupa, se determinó que el nombre de las personas fallecidas debe clasificarse como confidencial.

- a) **Perspectiva Específica.** Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales a "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*". Se considera que una persona es



identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los elementos a tomar en consideración en la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales que han sido requeridas para dar respuesta y atención a la solicitud de acceso a información:

| Información Confidencial   |  |
|--|--|
| <p>DATOS BANCARIOS<br/>(Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, Cuenta, Plaza, Sucursal)</p> | <p>De acuerdo al Criterio 10/17 emitido por el INAI, determina que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada y vinculada a los datos bancarios que permiten la eventual identificación de la plaza, cuenta, sucursal y que son requisito para las operaciones bancarias y se constituyen como información confidencial de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.</p> |

Por

lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determinó la clasificación de la información confidencial y se deberá generar la versión pública correspondiente en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el

  
 S.H. 20  
  




trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-32/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 07 de mayo de 2024.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Resolución formalizada por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.